

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL. (Convertido en 63 de pequeñas causas y competencias Múltiples)

E. S. D.

DEMANDANTE: RAMON SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: IVAN ALEXANDER GARCIA

RADICADO: 2019-558-00

REF: CONTESTACION DE EXCEPCIONES

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.259.729** de Fusagasugá. y tarjeta profesional No. **257798**, actuando en la calidad de apoderado del señor **RAMON SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.102.837** expedida en Bogotá D.C., en calidad de apoderado me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, oponiéndome a todas y cada una de ellas de la siguiente manera.

En cuanto a *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PARTE DE LA ACTIVA*.

Se precisa que la legitimidad en la causa por activa le asiste a mi poderdante en razón al vínculo marial en el existente. La legitimidad en la causa, se sustenta en razón de un interés particular que busca la protección de un patrimonio económico el cual es el único bien inmueble de la pareja marital, y que por alguna circunstancias, dicho patrimonio, se encuentra limitado y amenazado en razón de un contrato con características de una simulación absoluta. En este sentido es necesario abordar algunas instituciones jurídicas que precisaran el interés en la materia. En esta forma me permito abordar el

patrimonio familiar, como una institución de gran importancia en varios ordenamientos jurídicos que han implementado a lo largo de la historia varios regímenes patrimoniales, tales como la comunidad de bienes, la separación, o bien una mezcla de ambos, Tolosa y Salazar reconocieron el derecho que le asiste al cónyuge, para reclamar en los procesos que vulneran su patrimonio de esta manera manifestaron como el derecho canónico, incorporó la institución de la comunidad universal de bienes, para que los cónyuges formaran una masa común, y de esta forma salvaguardan los conceptos del patrimonio de familia, y recompensas. Así mismo se indicó que la mujer por considerarse legalmente incapaz, carecía de la facultad de disponer de los bienes de la sociedad conyugal, esta incapacidad para administrar y disponer de los bienes se mantuvo en Colombia desde la Ley 57 de 1887, posteriormente se aprobó la Ley 28 de 1932, que cambió por completo la situación de la mujer. El sistema legal que desde entonces rige entre nosotros es el de la comunidad universal de bienes muebles y adquisiciones, con separación de administración y disposición. Desde la vigencia de la Ley 28 de 1932 los bienes enumerados en los párrafos 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del ordenamiento civil simplemente no entran a formar parte del activo de la sociedad, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos como a bien tenga. La enumeración de los bienes que conforman los gananciales no sufrió ninguna modificación, como tampoco el régimen de la sociedad conyugal, su origen ni liquidación. Se pudo extraer una distinción importante sobre el régimen de la sociedad conyugal que nace con el matrimonio y desde ese instante se crea el patrimonio común, y otra distinta es que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe –para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales– “como si tuviera patrimonio separado”, quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación. El artículo 1º de la Ley 28 de 1932 confirma lo anterior cuando señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición “*de los bienes que le pertenezcan*” (es decir los propios), así como de los demás que por cualquier causa “*hubiere adquirido o adquiriera*” (esto es los de la comunidad que estén a su nombre). Lo que significa que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges. Finalmente se concluye que “Sin

embargo, un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha entendido que la facultad de disposición del cónyuge sobre los bienes gananciales que están a su nombre significa que ejerce un dominio absoluto sobre los mismos, lo cual no es cierto de ninguna manera porque tales potestades son una medida para colocar en un mismo plano de igualdad material los derechos de los esposos y su capacidad de administración y disposición del patrimonio familiar, pero jamás una especie de régimen de separación de bienes sin responsabilidad frente al cónyuge defraudado" ¹ Se resalta que el artículo 1777 del código civil cuyo tenor indica *"No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula"*

Ahora bien, es dable considerar que desde cualquier aspecto, que la unión marital que enlaza a los señores **RAMON SANTOS MARTINEZ y STELLA GARCIA CAICEDO**, existe un patrimonio amenazado por un contrato de compraventa venta, y de este sentido, le asiste toda legitimación al accionante, proteger su patrimonio y el de su familia. Desconocer el interés que le asiste a mi poderdante para activar el presente proceso, en cuanto a requerirle previamente disolver la sociedad patrimonial, vulnera tajantemente los derechos en que le asiste como compañero permanente, de esta manera se podrían menoscabar derechos como, recompensas, mejoras y valorizaciones sobre el predio. Si bien es cierto que la ley 28 de 1932 faculta, al cónyuge o compañero disponer de sus bienes, también lo es, que administrar es el arte del cuidado y económico de las cosas, tal fin esta administración es para obtener rendimientos o generar un impulso económico bajo cierta libertad contractual, pero estas disposiciones no está orientada a disipar, desmejorar, defraudar la sociedad, o en este caso, poner en riesgo el único patrimonio que se tiene.

En cuanto a **CONFLICTO DE INTERESES**

¹ Sentencia SC3864 -2015 (2001-0509 -01) Salvamento de voto Luis Armando Tolosa – Ariel Salazar Ramírez.

No es dable presumir un conflicto de intereses dado que, la ley 1309 de 2009 establece en su artículo 25, estableció que "La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla" así mismo se manifestó *"Tienen el deber de provocar la interdicción: 1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°)"* De esta manera, se llevó a cabo proceso de interdicción celebrado en el juzgado décimo (10°) de familia, donde se decretó la interdicción absoluta de **STELLA GARCIA CAICEDO**, dejando como CURADOR GENERAL al señor **RAMON SANTOS MARTINEZ**, quien desde el año 1992, fue el compañero permanente de la señora **STELLA GARCIA CAICEDO**, por lo tanto no existe incompatibilidad que presuma que el cónyuge o compañero se quien ejerza el cuidado de sus derechos a como curador general. De acuerdo a la precitada ley 1309 de 2009, *"La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe"* Así mismo se puede afirmar que "las personas con discapacidad se les garantiza el pleno ejercicio de sus derechos, razón por la cual de manera libre podrán contraer matrimonio; en este sentido, es deber del Estado procurar poner fin a la discriminación que puedan sufrir en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, con el objetivo de lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás"

En cuanto a **PETICION DE ANTES TIEMPO**

Esta excepción se encuentra relacionada, con la LEGITIMIDAD POR ACTIVA, de esta manera me permito reiterar mi contestación con lo manifestado anteriormente en cuanto a que, el actor le asiste interés la causa, desde el momento en que evidencio que se encontraba en riesgo su patrimonio.

En cuanto a la **MALA FE**.

Se precisa que, las personas con discapacidad mental, tienen derecho a ejercer ciertos actos que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, tales como matrimonio y en este caso unión marital de hecho, lo que en principio se encuentran limitados son los actos jurídicos que pongan en riesgo su patrimonio. Por lo tanto no existen actos de mala fe, que puedan excepcionar el presente proceso.

Con lo anterior me permito descorrer traslado de las excepciones.

Del señor JUEZ,

ALEXANDER SALAMANCA SERNA
C.C. 11.259.729
TP. 257.798. C.S.J.
Correo electrónico: alexjuridico84@gmail.com

Contestación de excepciones 2019-588

ALEXANDER SALAMANCA <alexjuridico84@gmail.com>

Mar 16/03/2021 5:01 PM

Para: criveraz@cendoj.ramajudicial.gov.com <criveraz@cendoj.ramajudicial.gov.com>; Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (371 KB)

Contestacion de excepciones.pdf;

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL. (Convertido en 63 de pequeñas causas y competencias Múltiples)**E. S. D.****DEMANDANTE: RAMON SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ****DEMANDADO: IVAN ALEXANDER GARCIA****RADICADO: 2019-558-00****REF: CONTESTACION DE EXCEPCIONES**

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.259.729** de Fusagasugá. y tarjeta profesional No. **257798**, actuando en la calidad de apoderado del señor **RAMON SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.102.837** expedida en Bogotá D.C., en calidad de apoderado me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, oponiéndome a todas y cada una de ellas de la siguiente manera.

Atentamente

Del señor JUEZ,

ALEXANDER SALAMANCA SERNAC.C. **11.259.729**TP. **257.798. C.S.J.**Correo electrónico: alexjuridico84@gmail.comLibre de virus. www.avast.com